

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso de restablecimiento de derechos, proveniente del Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha, por haberse declarado este incompetente para conocer el asunto por el factor territorial. La misma se recibió el pasado 23 de febrero de 2023 Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROVIDENCIA	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	I.C.B.F. CENTRO ZONAL N° 4 MANAURE
SIM:	23919601
N/N:	M.M.U.
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00032-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse respecto a la declaratoria de incompetencia para conocer el trámite del presente proceso de Restablecimientos de Derechos, propuesto por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (La Guajira).

ANTECEDENTES

El presente proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos, fue remitido el 09 de diciembre de 2021 por parte de la defensora de familia N° 2 del Centro Zonal N° 4 de Manaure (La Guajira), doctora MARIACELA MEJIA OÑATE al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, para conocer de RECURSO DE REVISION POR

YERROS DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO CON DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD NIÑA INDIGENA

La vocera de la defensoría de familia N° 2 del Centro Zonal N° 4 de Manaure (La Guajira) determina la competencia en cabeza del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha teniendo en cuenta que la niña se encuentra ubicada en un hogar sustituto del Distrito de Riohacha desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha, en la Unidad de Servicio representada por la madre sustituta Arminda Montalvo.

Con auto del 13 de enero del año 2022, el juzgado en comento, avoco conocimiento del proceso de la referencia.

Posteriormente con interlocutorio fechado 27 de enero de 2022, el prenombrado Juzgado de Familia de Riohacha, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordeno su remisión a esta judicatura, trayendo como sustento lo siguiente:

“ Sería el caso avocar conocimiento, pero se observa en el presente proceso de restablecimiento, a favor de la menor M.M.U, si no fuese porque en el estudio de la apertura de la investigación administrativa, se observó que la progenitora señora Yalitza Coromoto Uriana, vive en el corregimiento de tawaira municipio de Uribá en la alta guajira, que eta ubicado a medio hora de Nazaret, perteneciente a la comunidad indígena HUWOPOLE, tal como se puede corroborar dicha información a folio 4 del expediente.

Así las cosas este juzgado se torna incompetente, debido a que, es claro el Código de Infancia y Adolescencia, al establecer que a competencia en este tipo de asuntos la asume el juez familia del domicilio de la menor, entonces como su progenitora vive en la comunidad HUWOPOLE, si bien es cierto que en el Uribá -La Guajira, no existe juzgado de familia no es menor cierto que la competencia en este tipo de proceso respecto a esta jurisdicción, la asume el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao-La Guajira.

Por consiguiente, se declara incompetente este despacho judicial, por lo que se ordenara de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presente proveído, se remite al juzgado competente como lo es juzgado promiscuo de familia de Maicao-La Guajira. (subraya fuera del texto original)

Sin más actuaciones, el expediente fue remitido a este Juzgado el pasado 23 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista territorial, en los asuntos de marras, la competencia recae en la autoridad del lugar donde se encuentre la persona objeto de las medidas, según dimana claramente del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, señala que, para el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, será competente la autoridad del lugar donde se encuentre este.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«[...]el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia" (Exp. 2007-01529-00); y que "en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente'...». (CSJ AC 4 jul, rad. 2013-00504-00. Reiterado en CSJ AC476-2021, rad. 2021-00350-00).

Por otro lado, el artículo 9º de la precitada ley contempla que, "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

CASO CONCRETO

Atendiendo las consideraciones legales antes señaladas y descendiendo al caso en concreto, no hay duda que la postura asumida

por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, resulta desacertada puesto que la misma se centró en que carecía de competencia para conocer el asunto por cuanto la madre de la niña objeto del presente proceso PARD, vive en el corregimiento de tawaira municipio de Uribí, dándole prevalencia a los derechos de la señora Yalitzá Coromoto Uriana, desconociendo, lo manifestado por la Defensora de familia N° 2 del Centro Zonal N° 4 de Manaure (La Guajira) donde indicaba que **la niña se encuentra ubicada en un hogar sustituto del Distrito de Riohacha desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha, en la Unidad de Servicio representada por la madre sustituta Arminda Montalvo** (Acta de reunión a folio 202), aspecto último que, imponía la competencia en ese Despacho judicial y no en otro.

Rememórese que en este tipo de asunto, la competencia recae en la autoridad del lugar donde se encuentre la persona objeto de las medidas, que para el caso, sería el lugar donde se encuentra la niña M.M.U., que no es otro que el lugar sustituto ubicado en la ciudad de Riohacha.

Por lo anterior, se encuentra este Despacho en desacuerdo con la declaratoria de falta de competencia predicada por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, y por ello, propone conflicto de competencia, dando aplicación al artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: Informar al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (La Guajira) que no se acepta la declaración de incompetencia planteada para conocer la presente causa.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA por considerar que este Despacho Judicial, no es el competente para realizar el trámite de este proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA enviar el proceso con todas sus actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que decida la colisión de competencia que se ha presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por secretaria hágase la remisión y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez